



8 Oct/2026.
R. Angeles Baez
4:45pm

08 OCT. 2026

Página 1 de 10

DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La suscrita Fiscal General de la Nación se pronuncia sobre la recusación presentada por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES con respecto a las investigaciones relacionadas con los hechos de corrupción de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), remitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto APL6565-2026 del 2 de octubre de 2026, dentro del radicado 110010230000202601525-00.

II. ANTECEDENTES

(i) El 20 de febrero de 2024, a partir de información difundida públicamente, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de posibles irregularidades relacionadas con la adquisición de cuarenta carrotaques por parte de la UNGRD. Por estos hechos se creó inicialmente la actuación con NUNC 110016000101202410045, cuyo conocimiento correspondió a la Dirección Especializada contra la Corrupción.

(ii) Debido a la naturaleza, complejidad y connotación nacional de los hechos investigados, mediante Resolución 0-0173 del 6 de mayo de 2024, se varió la asignación de esa actuación y se asignó especialmente su conocimiento a la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, junto con los asuntos que se originaran o relacionaran con ella. Posteriormente, mediante Resolución 0-0104 del 11 de abril de 2025, se asignó especialmente a la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que, conjuntamente con la Fiscalía 9, asumiera dieciséis actuaciones relacionadas con los hechos de corrupción de la UNGRD.

(iii) El 29 de mayo de 2025, mediante Resolución 0-0161, se creó el Grupo de Tareas Especiales para la investigación y judicialización de estos hechos y sus derivados, bajo la coordinación de la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

(iv) Con el fin de fortalecer las investigaciones y distribuir mejor la carga de trabajo del Grupo, mediante Resolución 0-0363 del 4 de diciembre de 2025 se asignaron los casos contra personas no aforadas a sus fiscales de apoyo. Posteriormente, mediante Resolución 0-0145 del 19 de mayo de 2026, cuatro de esos casos fueron trasladados a la Dirección Especializada contra la Corrupción, para que fueran asumidos por los fiscales que correspondieran por reparto.

(v) Con corte a agosto de 2026, el Grupo tenía a su cargo tres actuaciones contra personas aforadas y veinticuatro relacionadas con personas no aforadas. Mediante comunicación con radicado No. 2026101001140803 del 14 de septiembre de 2026, la Coordinación de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia informó a este Despacho sobre la situación actual del Grupo y las novedades administrativas presentadas desde su conformación. A partir de dicha información y de los datos registrados en SPOA, este Despacho estimó procedente reorganizar la distribución de las actuaciones, de manera que los tres radicados relacionados con personas

aforadas permanecieran en la Delegada ante la Corte y las actuaciones contra personas no aforadas fueran asumidas por la Dirección Especializada contra la Corrupción, atendiendo sus capacidades especializadas y con el propósito de asegurar su impulso oportuno, célere y especializado.

(vi) En consecuencia, mediante las resoluciones 0-0289 del 16 de septiembre de 2026 y 0-0308 del 8 de octubre de 2026, se reorganizó y fortaleció el Grupo de Tareas Especiales. Las tres actuaciones contra personas aforadas permanecieron a cargo de la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que conservó la coordinación del Grupo, mientras que las veinticuatro actuaciones contra personas no aforadas fueron asignadas a las Fiscalías 48, 51 y 56 Seccionales y 85 Delegada ante el Tribunal, de la Dirección Especializada contra la Corrupción. Asimismo, se facultó a la directora de esta dependencia para distribuir el trabajo entre los cuatro despachos, con el propósito de fortalecer la capacidad investigativa, distribuir la carga de trabajo y garantizar la autonomía e independencia de los fiscales responsables.¹

(vii) Por otro lado, de manera previa, mediante decisiones del 13 de mayo y 12 de junio de 2025, la suscrita no aceptó las recusaciones formuladas por PABLO BUSTOS SÁNCHEZ y SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, respectivamente, relacionadas con las investigaciones de la UNGRD, y remitió las actuaciones a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. La Corporación declaró improcedentes ambas solicitudes mediante los autos APL4717-2025 y APL4718-2025, aprobados en sesión del 17 de julio de 2025.

(viii) El 22 de septiembre de 2026, DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES presentó recusación contra la suscrita Fiscal General de la Nación para conocer del caso de la UNGRD. El solicitante invocó principalmente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y, subsidiariamente, la del numeral 4 de la misma disposición.

(ix) Mediante Auto APL6565-2026 del 2 de octubre de 2026, el magistrado JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO ordenó remitir la solicitud a este Despacho para que la suscrita se pronunciara sobre ella conforme al artículo 58 de la Ley 906 de 2004.

III. SUSTENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

El señor DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES fundamenta su solicitud principalmente en diferentes publicaciones periodísticas relacionadas con las investigaciones de la UNGRD y, en particular, en el artículo publicado por CAMBIO el 13 de septiembre de 2026, titulado *“Exclusivo: Los chats del magistrado Vladimir Fernández que la Fiscalía ocultó”*. En dicha publicación se reconstruyen conversaciones extraídas del teléfono de Sneyder Pinilla y se cuestiona la ausencia de actuaciones investigativas o de compulsas de copias derivadas de ellas. El propio recusante aclara que no pretende que las afirmaciones de los medios de comunicación sean tenidas como hechos judicialmente demostrados.

¹ Resolución 0-0289 del 16 de septiembre de 2026, p. 4, que dispuso la rendición de informes semanales por las Fiscalías 9 y 48 a sus respectivas instancias de coordinación y la articulación permanente entre la Coordinación de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y la Dirección Especializada contra la Corrupción.

Sostiene que la presente recusación tendría un objeto distinto de las solicitudes resueltas en 2025. Según afirma, aquellas se habrían referido a la valoración y utilización de determinadas comunicaciones frente a la situación jurídica de Sandra Ortiz, mientras que ahora se cuestionaría un supuesto ocultamiento o falta de trámite de otros elementos conocidos por la Fiscalía. A partir de esa distinción solicita establecer su trazabilidad interna y determinar si la Fiscal General tuvo conocimiento directo o impartió instrucciones sobre su tratamiento.

Con fundamento en lo anterior, invoca principalmente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, relacionada con la existencia de interés en la actuación procesal, y subsidiariamente la prevista en el numeral 4, relativa a haber dado consejo o manifestado opinión sobre el asunto materia del proceso. Para ello solicita recaudar información institucional y diferentes medios probatorios que permitan establecer si existió una intervención personal de la suscrita en las decisiones cuestionadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 906 de 2004², y en cumplimiento del Auto APL6565-2026 del 2 de octubre de 2026, corresponde a la suscrita Fiscal General de la Nación pronunciarse sobre la recusación presentada.

2. Caso concreto

El instituto de los impedimentos y recusaciones busca apartar a los funcionarios del conocimiento de determinado asunto por concurrir alguna circunstancia prevista en la ley que tenga capacidad para influir en sus decisiones, con el propósito de garantizar la imparcialidad, objetividad y rectitud en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 establece las causales taxativas para apartar a los funcionarios judiciales de los asuntos puestos en su conocimiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“la finalidad de los impedimentos es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su ecuanimidad y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto”*.³

Para resolver el asunto bajo examen, se analizarán, por una parte, los presupuestos mínimos que debe reunir cualquier recusación para analizar su procedencia y, por otra, el estudio de fondo de las causales invocadas por el solicitante.

² Artículo 58, Ley 906 de 2004: “Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano”.

³ Corte Suprema de Justicia, AP2745-2023, radicado 64380, de 6 de septiembre de 2023, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

I. Procedencia de la recusación

Para garantizar el uso adecuado de los impedimentos y recusaciones, estos institutos están sometidos a unos lineamientos y pautas mínimos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En particular, la legitimación activa, que define quién puede proponer una recusación, así como la pasiva, referente a la persona en contra de quien puede ser presentada.

La legitimación por activa, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, se traduce en que son las partes del respectivo proceso las autorizadas para proponer una recusación en contra del funcionario judicial que tiene a cargo la actuación.

De manera más específica, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la recusación “es la manifestación clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal impeditiva que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento”⁴. En materia penal, conforme a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, son partes en el proceso el fiscal, la defensa, el imputado, las víctimas y, como interviniente, el Ministerio Público⁵.

En este caso, para acudir al mecanismo de la recusación, el señor BRICEÑO MONTES debía acreditar su calidad de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial. Sin embargo, el solicitante no tiene ninguna vinculación con el proceso de la UNGRD que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no acreditó participar ni como parte ni como interviniente especial. En consecuencia, el señor BRICEÑO MONTES no se encuentra legitimado para elevar la petición de recusación en contra de la suscrita Fiscal General de la Nación y, por ello, esta resulta improcedente.

En segundo lugar, en relación con la legitimación por pasiva, como regla general, sólo se podrá recusar al funcionario que conoce una determinada investigación, puesto que el fin de esta figura es separarlo del caso para asegurar la imparcialidad de la actuación. En otras palabras, resultaría inocuo recusar a un funcionario respecto de una actuación que no está a su cargo, pues ningún efecto produciría esa decisión.

La Corte Suprema de Justicia ha aplicado esta regla específicamente con respecto al Fiscal General de la Nación. En diferentes oportunidades ha negado la procedencia de recusaciones cuando el titular del ente investigador no tiene a su cargo la actuación respecto de la cual se pretende su separación, teniendo en cuenta, además, que los fiscales delegados ejercen sus funciones con autonomía e independencia.⁶

Ese criterio fue reiterado expresamente por la Sala Plena al resolver otras recusaciones relacionadas con este mismo caso. En el Auto APL4717-2025 señaló que los motivos de impedimento y recusación deben entenderse respecto del

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. APL2931-2017 del 27 de abril de 2017.

⁵ Ley 906 de 2004, artículos 113, 118, 126, 132 y 109. Ver también: Constitución Política de Colombia, artículo 277.

⁶ Corte Suprema de Justicia, APL1919-2023. Reiterada en APL7792-2024, radicado 110010230000202401584-00, de 19 de diciembre de 2024, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

funcionario que está a cargo del asunto y concluyó que *“No cumple ninguna finalidad y carece de efecto útil pretender que un funcionario se aparte del trámite de un caso que no está en su conocimiento”*.⁷

La misma conclusión fue adoptada en el Auto APL4718-2025 frente a la recusación presentada por Sandra Liliana Ortiz Nova respecto de este caso. Debe precisarse, por ello, que aquella recusación no fue declarada infundada luego de estudiar las causales propuestas, como afirma BRICEÑO MONTES, sino improcedente, precisamente porque la suscrita no tenía a su cargo la actuación penal. La Sala consideró, por consiguiente, innecesario examinar de fondo las causales invocadas.⁸

Las circunstancias que condujeron a la Corte a tomar dichas decisiones permanecen incólumes. En efecto, la suscrita no tiene a cargo la investigación de la UNGRD, no conduce directamente las investigaciones ni adopta las decisiones investigativas o procesales que corresponden a los fiscales a quienes han sido asignadas. Por ende, no puede ser objeto de la recusación planteada.

Desde el inicio del caso se ha adoptado una estructura de asignación especial destinada precisamente a designar a los fiscales titulares de la investigación, fortalecer la capacidad técnica de los despachos responsables y preservar la autonomía e independencia con la que deben ejercer su función. Inicialmente se asignaron las actuaciones a las Fiscalías 9 y 11 Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia y se creó un Grupo de Tareas Especiales. Posteriormente, ante la evolución y dimensión del caso, la Resolución 0-0289 del 16 de septiembre de 2026 dinamizó nuevamente esa estructura, como se refirió en los antecedentes.

Más específicamente, la evolución del Grupo de Tareas Especiales muestra una línea institucional consistente en el sentido de fortalecer las capacidades investigativas y la autonomía de los fiscales y de sus equipos técnicos: a medida que las investigaciones objeto del Grupo ampliaron su alcance y complejidad, se fueron distribuyendo entre despachos con competencias y capacidades diferenciadas, para lo cual se dispuso de apoyos especializados y se articularon de manera estratégica los componentes relacionados con personas aforadas y no aforadas, hechos que controvierten una supuesta concentración de las decisiones en el Despacho de la Fiscal General.

Ahora bien, las funciones de dirección institucional y articulación general también permanecen claramente diferenciadas de la conducción jurídica y probatoria de cada investigación, que corresponde a los fiscales competentes.

La existencia de unidad de gestión y jerarquía no elimina la autonomía de los fiscales delegados. El numeral 3 del artículo 251 de la Constitución faculta a la Fiscal General para determinar el criterio y la posición institucional, pero lo hace expresamente *“sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”*.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, APL4717-2025, radicado 110010230000202500475-00, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, aprobado en Sala Plena de 17 de julio de 2025.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, APL4718-2025, radicado 110010230000202500617-00, M.P. Gerardo Barbosa Castillo, aprobado en Sala Plena de 17 de julio de 2025.

Precisamente sobre este punto, el Auto APL4717-2025 recordó que las funciones generales de dirección, coordinación y control de la Fiscal General son diferentes del conocimiento directo y específico de una investigación. La Corte explicó que privar a la titular de la entidad del ejercicio de las funciones de *“dirección, instrucción y orientación”* produciría *“un vaciamiento inadmisibles del ejercicio de una competencia señalada constitucionalmente”*.

Por ello, tampoco puede confundirse la función de dirigir la entidad con aquella de dirigir una investigación. La expedición de resoluciones de asignación, la conformación o reorganización de grupos de trabajo, la definición de políticas generales, el seguimiento institucional o el conocimiento del estado de investigaciones de especial relevancia constituyen manifestaciones propias de las funciones constitucionales y legales de la Fiscal General. Ninguna de ellas supone, por sí misma, sustituir al fiscal de conocimiento en la valoración de los elementos materiales probatorios, la definición de líneas investigativas, la formulación de imputaciones, la celebración de mecanismos de terminación anticipada o la decisión de compulsar copias.

La permanencia de esta distinción tampoco es nueva dentro de este caso. En la respuesta del 12 de junio de 2025 a la recusación presentada por la señora SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA se informó expresamente que la suscrita había sostenido reuniones con los fiscales 9 y 11 Delegados ante la Corte Suprema de Justicia para conocer los avances de una investigación de connotación nacional, pero se precisó que de esas reuniones no se derivaba que hubiera impartido instrucciones concretas sobre la decisión sometida a controversia.

Al respecto, la Sala Plena examinó ese argumento y, en el Auto APL4718-2025, señaló: *“El enteramiento sobre el estado de tales actuaciones es propio de las funciones de dirección y guarda pertinencia con el rol de responsable de la entidad como condición necesaria para el ejercicio de las funciones de orientación e instrucción”*.⁹

Acto seguido, la Corte diferenció ese conocimiento administrativo del conocimiento procesal que corresponde al fiscal que tiene asignada la actuación y concluyó que impedir a la Fiscal General mantenerse informada sobre el estado de los asuntos adelantados por la entidad supondría una restricción inadmisibles de sus atribuciones de dirección, orientación y control.

Por otra parte, la Sala Plena ha reconocido que, excepcionalmente, podría examinarse la recusación del Fiscal General aun cuando el asunto esté asignado a un delegado, cuando existan circunstancias objetivas que evidencien una conducta directamente vinculada con la investigación.¹⁰ Precisamente por tratarse de una excepción, no basta invocar la posición jerárquica, la existencia de reuniones, el conocimiento del estado de un caso o el ejercicio de facultades generales de dirección. Es necesario identificar la conducta concreta que permita atribuir al Fiscal General una intervención procesal jurídicamente relevante.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, APL1919-2023. Reiterada en APL7792-2024, radicado 110010230000202401584-00, de 19 de diciembre de 2024, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.



Dicha situación tampoco se configura en el caso concreto. Si bien el recusante reconoce que la sola condición de Fiscal General de la Nación no configura causal de impedimento y que tampoco toda decisión adoptada por un fiscal delegado puede atribuirse automáticamente a la titular de la entidad, su planteamiento consiste, entonces, en que las publicaciones conocidas en septiembre de 2026 permitirían ahora establecer una intervención personal de la suscrita en el tratamiento de determinados elementos de información.

Sin embargo, la diferencia que propone entre una anterior controversia sobre la valoración de la información y una actual controversia sobre su supuesto ocultamiento no permite concluir que se esté ante un objeto enteramente ajeno a lo ya examinado por la Corte. Las recusaciones de 2025 no se limitaron a discutir el contenido de las comunicaciones y la conveniencia de conceder un principio de oportunidad a Sandra Ortiz, como lo afirma el solicitante.

En efecto, al reconstruir los argumentos de aquella decisión, el Auto APL4718-2025 dejó consignado que se atribuían a la suscrita haber dado instrucciones particulares frente al curso de la actuación y, específicamente, *“contradicciones documentadas que muestran un particular interés por ocultar el verdadero manejo del caso, cohonestado por los delegados fiscales”*.¹¹

De manera semejante, el Auto APL4717-2025 registró que el doctor Pablo Bustos atribuía a la suscrita un interés directo e indirecto en el macrocaso, a la par que cuestionaba la falta de vinculación de determinadas personas mencionadas por Sandra Ortiz y sostenía que algunas decisiones investigativas respondían a intereses de la Fiscal General.

Así, aunque las publicaciones aportadas ahora puedan contener elementos o episodios adicionales, la sola utilización de la expresión *“ocultamiento”* por parte del señor DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES no transforma por sí misma la naturaleza del problema jurídico. Tanto entonces como ahora se pretende derivar de decisiones adoptadas dentro de las investigaciones una intervención personal de la Fiscal General y, a partir de ella, un interés propio en la actuación.

De ahí que las preguntas formuladas por BRICEÑO MONTES acerca de si la Fiscal General conoció determinada información, recibió informes o participó en reuniones no permitan, por sí solas, configurar alguna causal de recusación. Aun cuando se acreditara ese conocimiento institucional, sería necesario demostrar que se tradujo en una intervención personal y concreta en la actuación judicial en condiciones capaces de comprometer la imparcialidad de la funcionaria.

Ese supuesto tampoco aparece acreditado en la solicitud examinada. El propio recusante plantea como interrogantes si la suscrita tuvo conocimiento directo de determinadas comunicaciones, si recibió informes, si participó en reuniones sobre ellas o si impartió instrucciones relacionadas con su tratamiento. Es decir, la existencia de la intervención que permitiría eventualmente superar la regla general no constituye el punto de partida demostrado de la recusación, sino aquello que el

¹¹ APL4718-2025 Op. Cit.

solicitante pretende establecer mediante la práctica de pruebas. De manera que, formula una recusación con base en suposiciones y no en elementos objetivos que evidencien una intervención personal y concreta en la actuación judicial.

Por lo demás, la publicación de CAMBIO que origina esta nueva solicitud tampoco atribuye a la Fiscal General una decisión concreta sobre el tratamiento de los chats. Al explicar el tratamiento dado a esa información, el artículo identifica a la fiscal titular del caso y le atribuye la explicación relacionada con la denominada “*extracción controlada*” y con el tratamiento que, a su juicio, correspondía dar al contenido ajeno a la matriz de colaboración.

II. Configuración de las causales invocadas

Aunque las razones expuestas son suficientes para desestimar la recusación formulada, las causales específicamente invocadas tampoco se configuran en el caso concreto.

En relación con el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el recusante reconoce que el interés debe ser personal, especial, cierto y actual. No obstante, no identifica un beneficio o perjuicio particular que una determinada decisión procesal pueda producir a la suscrita. Además, su razonamiento es condicional, pues propone establecer primero si existió intervención en el tratamiento de determinados elementos y, únicamente a partir de allí, determinar si puede derivarse un interés personal.

El conocimiento institucional de una investigación, la adopción de decisiones administrativas para fortalecer el equipo encargado de adelantarla y la existencia de cuestionamientos públicos sobre la gestión de la entidad no equivalen a un interés personal en sus resultados. Para estructurar la causal debe demostrarse la circunstancia concreta que comprometería la objetividad del funcionario, no inferirse a partir de la responsabilidad institucional propia del cargo.

En cuanto al numeral 4, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal exige que la opinión sea sustancial, vinculante y haya sido emitida por fuera del proceso, además de recaer sobre el asunto materia de este.¹² No cualquier manifestación tiene, por tanto, aptitud para separar al funcionario del conocimiento de una actuación.

La configuración de esta causal también debe desestimarse, pues el recusante ni siquiera identifica, así sea sumariamente, la existencia de la opinión emitida por la suscrita por fuera del proceso que tiene la aptitud de demostrar falta de imparcialidad en el asunto. Simplemente afirma que dicha opinión deberá identificarse a partir de la práctica de pruebas para determinar si se configura la causal de impedimento. Esta falta de determinación en la recusación formulada impide analizar su configuración.

En todo caso, es necesario reiterar que una opinión públicamente expresada solo tendría aptitud para configurar la causal si, además de satisfacer los requisitos jurisprudenciales señalados, estuviera vinculada con una actuación respecto de la

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4833-2018, radicado 53269, de 8 de noviembre de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera.



cual la Fiscal General deba ejercer una competencia concreta o revelara una intervención directa en la investigación en los términos excepcionales antes expuestos. Ninguna de esas circunstancias aparece acreditada en este caso.

III. Sobre las solicitudes probatorias

Finalmente, tampoco resulta procedente convertir este trámite incidental en una investigación destinada a establecer si existen los hechos que podrían servir posteriormente de fundamento a una causal de recusación. El artículo 58 de la Ley 906 de 2004 dispone que la recusación de la Fiscal General debe ser resuelta de plano.

La Sala Plena aplicó expresamente esta regla al resolver el Auto APL4717-2025. Frente a la solicitud probatoria formulada por Pablo Bustos, sostuvo: *“Además, es oportuno destacar que el artículo 58 referido prevé que el impedimento o la recusación del titular del ente investigador se resuelve «de plano», de modo que la solicitud probatoria que en este caso presentó Pablo Bustos Sánchez es improcedente, por lo cual será rechazada”*.

Del mismo modo, en el Auto APL4718-2025 rechazó la solicitud de citar a declarar a los fiscales delegados, precisamente por la misma razón.

En esta oportunidad, BRICEÑO MONTES solicita informes de extracción forense, matrices investigativas, registros de acceso, actas, comunicaciones internas, testimonios y otras actuaciones con el propósito de determinar si existió intervención personal de la Fiscal General. Incluso solicita que esa actividad se adelante con independencia del resultado de la recusación, por considerar que la información reviste interés público.

Tal pretensión excede la finalidad del incidente. La recusación permite examinar hechos que sustenten una causal legal; no constituye un procedimiento autónomo para investigar si esos hechos existen ni sustituye las actuaciones mediante las cuales pueden examinarse eventuales irregularidades en el trámite de una investigación penal.

En síntesis, la solicitud presentada no acredita una circunstancia personal, concreta y actual que permita apartarse de las reglas que la Sala Plena ya aplicó respecto de las investigaciones de la UNGRD. La nueva formulación del cuestionamiento como un supuesto *“ocultamiento”* de información no demuestra que la suscrita tenga a su cargo las investigaciones, ni que haya sustituido a los fiscales competentes en la valoración de los elementos materiales probatorios o en la adopción de decisiones procesales.

Por el contrario, las actuaciones institucionales adelantadas desde el Despacho han estado orientadas a fortalecer la estructura investigativa, distribuir técnicamente las actuaciones y garantizar que sean los fiscales asignados quienes las conduzcan y adopten autónomamente las decisiones correspondientes, como nuevamente se evidencia en la reorganización efectuada mediante la Resolución 0-0289 de 2026.



En consecuencia, no se aceptará la recusación presentada por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES y la actuación será remitida a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES contra la suscrita Fiscal General de la Nación, respecto de las investigaciones relacionadas con los hechos de corrupción de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 11001023000020260152500, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 906 de 2004.

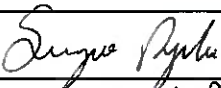
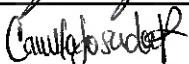
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES y a los fiscales, partes e intervinientes de las actuaciones relacionadas, por conducto de las dependencias competentes.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

08 OCT. 2026


LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Felipe Ayala Ruiz Asesor Fiscal General de la Nación		07/10/2026
Revisó:	Camila Losada Pardo Asesora Fiscal General de la Nación		07/10/2026